

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE  
SANTANDER.  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL PLAYÓN

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la presente demanda, para lo que estime proveer. El Playón, 21 de octubre de 2020.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Playón, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

REIVINDICATORIO DE DOMINIO 682554089001.2020.00068.00

Procede este Despacho con el estudio de admisibilidad de la presente demanda reivindicatoria, conforme lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P., encontrando que adolece de los siguientes defectos formales:

- El certificado de matrícula inmobiliaria No. 300-145372, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, tiene fecha de expedición del año 2019, por lo que deberá allegar certificado expedido con antelación no superior a un mes.
- Atendiendo lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 26 del Código General del Proceso y para efectos de determinar el tipo de procedimiento, deberá allegar documento idóneo donde se advierta el valor del avalúo catastral del inmueble a reivindicar.
- La pretensión tercera no corresponde al tipo de proceso que pretende adelantar, por lo tanto, debe aclarar.
- En acápite de competencia, señala que el predio tiene avalúo de \$80.000.000, sin embargo, manifiesta que se trata de un proceso de mínima cuantía, no obstante, en este tipo de procesos la cuantía se determina atendiendo lo dispuesto en el artículo 26 del Código General del Proceso, por lo tanto, debe aclarar.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Reivindicatoria de Dominio, promovida a través de apoderado judicial por OMAR SANTAMARIA PAEZ, contra MARIA YOLIBE MILLAN RODRIGUEZ y JAVIER BUITRAGO.

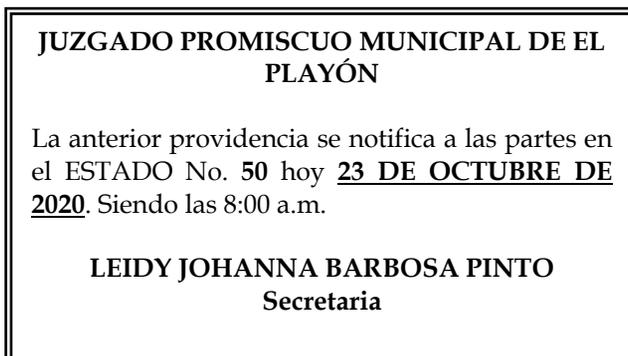
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al Dr. MARLON ANDRES BADILLO HERRERA, abogado en ejercicio, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,

\*\*\*Firma Electrónica\*\*\*

OSCAR FABIAN JAIMES RINCÓN  
Juez



**Firmado Por:**

**OSCAR FABIAN JAIMES RINCON**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL EL PLAYON - GARANTIAS,**  
**CON Y D**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8e9e96d6483e33448cc96855b391e78875a2ca859443077da7913664**  
**9a1fcd2**

Documento generado en 22/10/2020 09:21:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE  
SANTANDER.  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL PLAYÓN

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, para lo que estime proveer. El Playón, 21 de octubre de 2020.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Playón, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO SINGULAR 684089001.2020-00070.00

Analizado el libelo petitorio presentado por la FINANCIERA COMULTRASAN, quien a través de apoderado judicial, demanda a VITALIN GUERRERO GUERRERO; observa el despacho que la demanda adolece de algunos requisitos exigidos por el Decreto 806 de 2020 que imponen su admisión.

- i) Deberá cumplirse con lo preceptuado por el art. 8o del Decreto 806 de 2020 en lo relacionado con la manifestación que deberá hacer el interesado bajo la gravedad del juramento, indicando que las direcciones electrónicas suministradas corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, manifestar la forma como las obtuvo y allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

Por otra parte, atendiendo que se pretende ejercer el derecho sobre un título valor, el cual, atendiendo lo dispuesto en los artículos 624 y 691, éste último por remisión del artículo 711 del Código de Comercio, la exhibición del documento es indispensable para ejercitar el derecho en él contenido, se hace necesario exigir la presentación del título valor que se pretende cobrar, por lo tanto y, atendiendo las directrices dadas para el ingreso a las sedes judiciales, por Secretaría deberá citarse al apoderado de la parte actora para que allegue el título valor objeto de la demanda de la referencia.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular, promovida por FINANCIERA COMULTRASAN, a través de apoderado judicial contra VITALIN GUERRERO GUERRERO.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

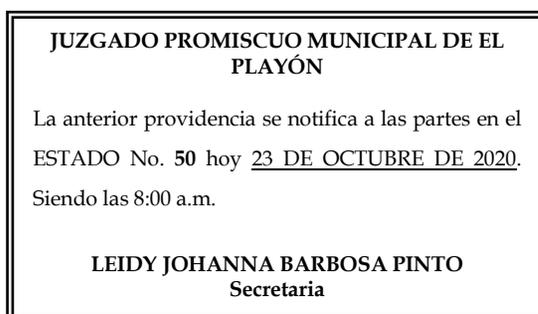
TERCERO: RECONOCER al Dr. JOSE LEONARDO ACOSTA ARENGAS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUARTO: CITAR al apoderado de la parte demandante, a través de Secretaría, para que, dentro del término concedido para subsanar la demanda, allegue el título valor indicado en la misma.

NOTIFÍQUESE,

\*\*\*Firma Electrónica\*\*\*

OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN  
JUEZ



**Firmado Por:**

**OSCAR FABIAN JAIMES RINCON  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL EL PLAYON - GARANTIAS,  
CON Y D**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d49c939a3e30a0d56d3c3924037d5562e2894a9ccf59714512a09fc60d  
55d4d3**

Documento generado en 22/10/2020 11:10:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE  
SANTANDER.  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL PLAYÓN

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, para lo que estime proveer. El Playón, 21 de octubre de 2020.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Playón, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO SINGULAR 684089001.2020-00071.00

Analizado el libelo petitorio presentado por la FINANCIERA COMULTRASAN, quien a través de apoderado judicial, demanda a WILLIAM LATORRE GUERRERO; observa el despacho que la demanda adolece de algunos requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020 que imponen su admisión.

1. Debe indicar la dirección electrónica del demandado, atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 ibídem.
2. Deberá dar cumplimiento a las disposiciones del inciso 8o del Decreto 806 de 2020 en relación con la dirección electrónica de la demandada.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

Por otra parte, atendiendo que se pretende ejercer el derecho sobre un título valor, el cual, atendiendo lo dispuesto en los artículos 624 y 691, éste último por remisión del artículo 711 del Código de Comercio, la exhibición del documento es indispensable para ejercitar el derecho en él contenido, se hace necesario exigir la presentación del título valor que se pretende cobrar, por lo tanto y, atendiendo las directrices dadas para el ingreso a las sedes judiciales, por Secretaría deberá citarse al apoderado de la parte actora para que allegue el título valor objeto de la demanda de la referencia.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular, promovida por FINANCIERA COMULTRASAN, a través de apoderado judicial contra WILLIAM LATORRE GUERRERO.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

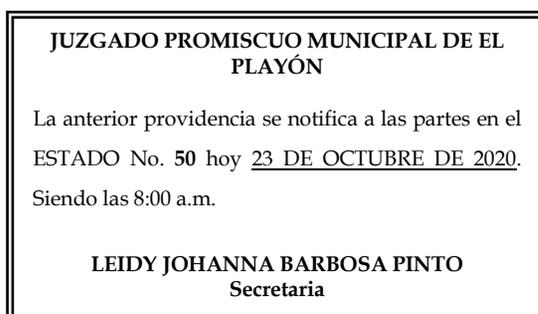
TERCERO: RECONOCER al Dr. JOSE LEONARDO ACOSTA ARENGAS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUARTO: CITAR al apoderado de la parte demandante, a través de Secretaría, para que, dentro del término concedido para subsanar la demanda, allegue el título valor indicado en la misma.

NOTIFÍQUESE,

\*\*\*Firma Electrónica\*\*\*

OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN  
JUEZ



**Firmado Por:**

**OSCAR FABIAN JAIMES RINCON  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL EL PLAYON - GARANTIAS,  
CON Y D**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4cd54ea71e9d0fa345dc0949bcf5068c6b816ae657ccc0c7707087164  
c55ff**

Documento generado en 22/10/2020 11:11:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE  
SANTANDER.  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL PLAYÓN

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, para lo que estime proveer. El Playón, 21 de octubre de 2020.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Playón, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO SINGULAR 684089001.2020-00072.00

Analizado el libelo petitorio presentado por CESAR AUGUSTO ARDILA MARTINEZ, quien a través de apoderado judicial, demanda a EIDY PATRICIA RODRIGUEZ MORA; observa el despacho que la demanda adolece de algunos requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020 que imponen su admisión.

- Debe indicar la dirección física del demandante, atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 ibídem.
- Deberá cumplirse con lo preceptuado por el art. 80 del Decreto 806 de 2020 en lo relacionado con la manifestación que deberá hacer el interesado bajo la gravedad del juramento, indicando que las direcciones electrónicas suministradas corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, manifestar la forma como las obtuvo y allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
- En el acápite de pruebas indica que allega un certificado de libertad y tradición de un vehículo que no se encuentra en los anexos de la demanda allegada, por lo que, deberá aclarar.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

Por otra parte, atendiendo que se pretende ejercer el derecho sobre un título valor, el cual, atendiendo lo dispuesto en los artículos 624 y 691, éste último por remisión del artículo 711 del Código de Comercio, la exhibición del documento es indispensable para ejercitar el derecho en él contenido, se hace necesario exigir la presentación del título valor que se pretende cobrar, por lo tanto y, atendiendo las directrices dadas para el ingreso a las sedes judiciales, por Secretaría deberá citarse al apoderado de la parte actora para que allegue el título valor objeto de la demanda de la referencia.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular, promovida CESAR AUGUSTO ARDILA MARTINEZ, a través de apoderado judicial contra EIDDY PATRICIA RODRIGUEZ MORA.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

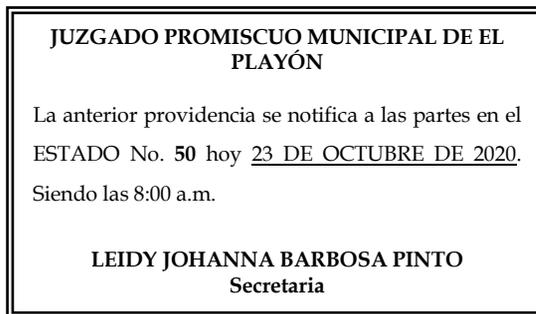
TERCERO: RECONOCER al Dr. RAUL EDUARDO CHOGO FLOREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUARTO: CITAR al apoderado de la parte demandante, a través de Secretaría, para que, dentro del término concedido para subsanar la demanda, allegue el título valor indicado en la misma.

NOTIFÍQUESE,

*\*\*\*Firma Electrónica\*\*\**

OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN  
JUEZ



**Firmado Por:**

**OSCAR FABIAN JAIMES RINCON  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL EL PLAYON - GARANTIAS,  
CON Y D**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d214421700d49aeab45f195b96a569aa1b79a497a401e3f2c78b51070  
13a169**

Documento generado en 22/10/2020 11:23:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**